

Informe Legal N° 478-2024-GRT

Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”

Para : **Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División Generación y Transmisión Eléctrica

Expediente : D-333-2024-GRT

Fecha : 21 de junio de 2024

Resumen

La finalidad del Procedimiento Técnico COES PR-17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica” es establecer el procedimiento para la determinación de la potencia efectiva y del rendimiento de las unidades de generación termoeléctrica en cada uno de sus modos de operación.

El COES ha señalado la necesidad de modificación del referido Procedimiento, a efectos de introducir disposiciones que superen los siguientes aspectos que ha identificado, entre otros:

- i. En el numeral 6.2, referido a la oportunidad de la realización de los EPEyR, se presenta una confusión en la consideración de ensayos ordinarios y extraordinarios.
- ii. En el numeral 6.3.2., se tiene un plazo demasiado anticipado, para informar al COES de la intención de realización de EPEyR ordinario.
- iii. En el numeral 7.3.7, no se permite la posibilidad de la aplicación opcional del factor de corrección por variación factor de potencia, así como de la curva de corrección.
- iv. En el numeral 8.1, se indica la contratación de una empresa por parte de COE, en contraposición con la responsabilidad del Generador de sustentar las condiciones de Potencia Efectiva. No se establece una metodología estandarizada para la elaboración del estudio, y el período de 20 años de información histórica no es representativo.
- v. En el numeral 8.2.3, no se detalla en que base (seca, húmeda o saturada) se debe considerar el poder calorífico inferior del resultado de análisis de combustible para los cálculos de determinación de los parámetros de rendimiento.
- vi. En el Cuadro N° 3 del Anexo 1, no se puede establecer la Condición de Potencia Efectiva para la variable “temperatura del intercooler” debido a que dicha variable no representa la condición ambiental incontrolable.
- vii. Se requiere mayor precisión en la convexidad de la curva de Potencia vs Consumo de combustible, para mejorar la modelación en el despacho.

De manera complementaria, el COES plantea actualizar el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES – SINAC” en lo referido a las condiciones de Potencia Efectiva Termoeléctrica.

Atendiendo a que el contenido de la propuesta modificatoria es de carácter técnico, su desarrollo y análisis corresponde ser tratado en el informe de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, no identificándose en esta etapa aspectos jurídicos de fondo que involucren un análisis legal en particular.

Cumplidas las etapas previstas en la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, y en aplicación del Reglamento General de Osinergmin y del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de modificación del Procedimiento Técnico COES PR-17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, a fin de que los interesados puedan remitir sus opiniones y sugerencias.

El plazo para la aprobación del Consejo Directivo vence el 05 de julio de 2024.

Informe Legal N° 478-2024-GRT
Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de modificación del
Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y
Rendimiento de las Unidades de Generación Eléctrica”

1. Competencia legal de Osinermin

- 1.1.** Osinermin ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar en materia de sus respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- 1.2.** Conforme a los artículos 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, y el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde al Consejo Directivo, ejercer la función normativa, de manera exclusiva, a través de resoluciones.
- 1.3.** Esta competencia también es recogida en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el cual se dispone como atribuciones del Regulador, el dictar, de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades relacionadas al sector energía.
- 1.4.** En el literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), se establece que los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo (“Procedimientos Técnicos”), deben ser elaborados por el Comité de Operación Económica del Sistema (“COES”), para su aprobación por Osinermin.
- 1.5.** Conforme a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y modificatorias, el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, elabora las propuestas de procedimientos a presentarse a Osinermin para su aprobación, acompañados de los respectivos estudios detallados que sustenten la propuesta.
- 1.6.** Asimismo, se establece en el Reglamento que, el COES debe contar con una guía de elaboración de procedimientos técnicos, elaborada y aprobada por Osinermin, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.
- 1.7.** Mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (“Guía”), en cuyo artículo 5 se dispone que la elaboración de un procedimiento técnico puede realizarse por iniciativa propia del COES o a solicitud del Osinermin. En el artículo 6.1 de

la referida Guía se establece que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económico, técnico y legal que sustenten su necesidad.

- 1.8. Asimismo, en el artículo 7.4 de la Guía, se señala que las propuestas de modificación a los Procedimientos Técnicos vigentes seguirán el mismo procedimiento para la aprobación de nuevos Procedimientos Técnicos.
- 1.9. Como es de apreciar, el marco normativo ha otorgado al COES la facultad/derecho de iniciar el procedimiento de aprobación o modificación de un Procedimiento Técnico, con su propuesta. En correspondencia, Osinergmin tiene la obligación de iniciar el procedimiento administrativo de aprobación o modificación del referido procedimiento en el ejercicio de sus competencias.

2. Amparo normativo sobre el contenido del PR-17

- 2.1. De conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 28832, el COES tiene como finalidad coordinar la operación de corto plazo, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.
- 2.2. En el literal f) del artículo 14 de la Ley N° 28832, se establece para el COES la función operativa de calcular la potencia y energía firmes de cada una de las unidades generadoras.
- 2.3. Mediante Resolución N° 127-2020-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica” (“PR-17”).

3. Aspectos procedimentales - Etapas cumplidas y procedencia de publicar el proyecto de modificación del PR-17

- 3.1. La finalidad del PR-17 es establecer el procedimiento para la determinación de la potencia efectiva y del rendimiento de las unidades de generación termoeléctrica en cada uno de sus modos de operación.
- 3.2. El 19 de enero de 2024, según registro Osinergmin N° 202400014202, se recibió la comunicación COES/D-048-2024, mediante el cual el COES remitió su propuesta de modificación del PR-17. Para tales efectos, acompañó el respectivo informe técnico, económico y legal.
- 3.3. De acuerdo con lo señalado por el COES, ha identificado mejoras a la versión vigente del PR-17, consistentes en introducir modificaciones de redacción para un mejor entendimiento del procedimiento.
- 3.4. En base a las experiencias adquiridas en la aplicación del actual PR-17, se han identificado principalmente las siguientes deficiencias:
 - i. En el numeral 6.2, referido a la oportunidad de la realización de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR), se presenta

una confusión en la consideración de ensayos ordinarios y extraordinarios.

- ii. En el numeral 6.3.2., se tiene un plazo demasiado anticipado, para informar al COES de la intención de realización de EPEyR ordinario.
- iii. En el numeral 7.3.7, no se permite la posibilidad de la aplicación opcional del factor de corrección por variación factor de potencia, así como de la curva de corrección.
- iv. En el numeral 8.1, se indica la contratación de una empresa por parte de COE, en contraposición con la responsabilidad del Generador de sustentar las condiciones de Potencia Efectiva. No se establece una metodología estandarizada para la elaboración del estudio, y el período de 20 años de información histórica no es representativo.
- v. En el numeral 8.2.3, no se detalla en que base (seca, húmeda o saturada) se debe considerar el poder calorífico inferior del resultado de análisis de combustible para los cálculos de determinación de los parámetros de rendimiento.
- vi. En el numeral 8.2.6, se establece que la empresa especializada para la supervisión de la elaboración de las curvas de corrección debe ser contratada por el COES, sin embargo, debido a que el Generador Integrante asume los costos de contratación, el COES no puede trasladar los costos (facturar) ya que es una organización sin fines de lucro, y tampoco se establecen los criterios de supervisión, por lo que, corresponde superar dicha problemática.
- vii. En el Cuadro N° 3 del Anexo 1, no se puede establecer la Condición de Potencia Efectiva para la variable “temperatura del intercooler” debido a que dicha variable no representa la condición ambiental incontrolable.
- viii. Se requiere mayor precisión en la convexidad de la curva de Potencia vs Consumo de combustible, para mejorar la modelación en el despacho.

3.5. De manera complementaria, el COES plantea actualizar el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES – SINAC” en lo referido a las condiciones de Potencia Efectiva Termoeléctrica.

3.6. Luego de la revisión efectuada de la propuesta, mediante Oficio N° 401-2024-GRT, notificado el 05 de marzo de 2024, se remitió al COES las observaciones, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para absolverlas.

3.7. En esa misma línea de eventos, mediante comunicación COES/C-277-2024 recibida el 25 de marzo de 2024, según registro Osinergmin N° 202400069894, el COES solicitó una ampliación adicional de cinco (05) días hábiles del plazo, a fin de remitir la absolución solicitada.

3.8. Respecto de esta solicitud, mediante Oficio N° 533-2024-GRT, notificado el 02 de abril de 2024, se le otorgó la ampliación de plazo por cinco (05) días

hábilés adicionales, atendiendo a la complejidad de las observaciones a la propuesta en cuestión.

- 3.9. Dentro del plazo, con comunicación COES/D-333-2024 recibida el 10 de abril de 2024, según registro Osinergmin N° 202400083824, el COES remitió a Osinergmin el informe correspondiente a la respuesta de las observaciones formuladas.
- 3.10. De la documentación presentada por el COES, tanto la propuesta como la respuesta a las observaciones efectuadas a la misma, cuentan con la debida aprobación del Directorio del COES, cumpliéndose de ese modo lo establecido en el artículo 5, numeral 5.1 de la Guía.
- 3.11. Estando a lo anterior, sobre el fondo de la propuesta y la respuesta de las observaciones, esta Asesoría no se pronunciará, en razón de su naturaleza técnica, correspondiendo que su desarrollo y análisis sea tratado en el informe de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, no identificándose en esta etapa, aspectos jurídicos que involucren un análisis legal en particular.

4. Proyecto de resolución

- 4.1. En concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las publicaciones de proyectos normativos efectuadas por las entidades podrán realizarse en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales.
- 4.2. Con dicha publicación se permite que los interesados formulen comentarios sobre las medidas propuestas, otorgándosele como mínimo un plazo de 15 días calendario. Tales comentarios de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a un procedimiento administrativo.
- 4.3. La resolución con la que se dispone la publicación y el proyecto de modificación del PR-17 ha sido elaborada por el área técnica, habiéndose incorporado en la misma los aspectos de índole formal contenidos en el presente informe.
- 4.4. Las modificaciones a efectuar respecto del PR-17 vigente son las que se someten a comentarios de los interesados y no respecto del contenido que se mantiene inalterable, salvo excepciones justificadas que podrá adoptar y sustentar el Regulador en la publicación definitiva.
- 4.5. La propuesta se encuentra apta para ser sometida al análisis del Consejo Directivo de Osinergmin a efectos de su aprobación. El texto del proyecto de resolución, incluyendo la propuesta de modificación del PR-17 y anexos, deberá ser publicado en la página web de Osinergmin.
- 4.6. Al haberse cumplido con las etapas previstas en la Guía, se considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo, la resolución que

dispone la publicación en la página web de Osinermin del proyecto de modificación del PR-17, de conformidad con el artículo 8.3 de la Guía, cuyo plazo vence el 05 de julio de 2024.

5. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe, esta Asesoría considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 17 “Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, para su publicación y la recepción de los comentarios de los interesados.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-cgh